REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2021 01315 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se informó la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes deprecados. Sobre este último punto, no resulta admisible el argumento del apoderado del extremo actor en cuanto que la tasa de interés corriente de la tarjeta de crédito era variable, pues, en todo caso, debe tener conocimiento de la tasa empleada para establecer el valor incorporado en el pagaré No. 8155754301 y solicitado en la pretensión segunda de la demanda. En otras palabras, en el auto inadmisorio no se le solicitó que indicara las tasas empleadas durante el período de vigencia de la tarjeta de crédito, sino la empleada para liquidar los intereses cobrados en la demanda, información que el acreedor debía tener para el momento en el que diligenció el título-valor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a276e56a107cc721bef1c883ff563d0692690d18190fb9c65c338e5c531c2c**

Documento generado en 08/06/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica